

**MOCION DE LOS CONCEJALES LAURA BENITO Y ALBERT COMELLAS CONTRA EL OSTRACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN DE LOS CARGOS ELECTOS NO ADSCRITOS A LOS GRUPOS MUNICIPALES.**

AJ. D'ESPLUGUES DE  
LLOBREGAT  
REGISTRE CENTRAL  
13/07/2018 08:41  
ENTRADA N° 2018/12317

En diciembre del 2017 el Pleno del Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional que la Ley General Electoral aplique las medidas creadas para hacer frente al transfuguismo. Dicho tribunal considera que **vulnera el derecho fundamental a la participación política.**

En concreto, la sentencia emitida declara inconstitucional y nulo el párrafo tercero del artículo 197; apartado 1 a) de la Ley 5/1985 de 19 de junio de régimen electoral general, que hace referencia a las mociones de censura. Este era, de hecho, **el único apartado del Pacto político antitransfuguismo recogido y contemplado en la Ley de régimen electoral general.**

Todos los demás puntos de acuerdo del mencionado Pacto se limitan a un **acuerdo entre partidos.**

Por el precedente que establece, en su sentencia el Tribunal Constitucional explica las funciones esenciales del derecho de participación política que *"se atribuyen a su titular y en condiciones de igualdad, y no al partido político o grupo en el que se integre"*.

Asimismo, el Tribunal Constitucional afirma que el mandato libre supone **"la exclusión de todo sometimiento jurídico del representante, en cuanto tal, a voluntades ajenas"** y proscrib, es decir, prohíbe explícitamente *"cualquier tipo de sujeción, jurídicamente impuesta, a la confianza de sus electores o de las organizaciones o grupos políticos en que se integre o en cuyas listas hubiera concurrido a las elecciones"*.

En referencia al pacto político antitransfuguismo del 2006, y en cualquier caso, es debido recordar e informar a este Consistorio que para poder aplicar en un ayuntamiento los acuerdos recogidos en el **Pacto antitransfuguismo**, el primer punto de acuerdo establece que *"Cuando surgiesen dudas sobre qué miembros de una lista y/o grupo político han incurrido en transfuguismo, será la formación política (no el Grupo Municipal) que los ha presentado la que deberá aclarar por escrito cuáles de ellos se han apartado de la disciplina de partido, a efectos de su calificación como tránsfugas"*.

Y ligado al anterior punto, el punto quinto del pacto indica que será finalmente la **Comisión de Seguimiento**, presidida por el **Ministro de Administraciones Públicas**, la encargada de analizar las posibles situaciones de transfuguismo y tomar medidas encaminadas a aislar a los calificados como tránsfugas:

*Quinto.- La Comisión de Seguimiento, presidida por el Ministro de Administraciones Públicas, es el órgano encargado del control y seguimiento del cumplimiento del presente Acuerdo. La Comisión estará integrada por un representante de cada una de las formaciones políticas firmantes del Acuerdo. La Comisión deberá pronunciarse, en cada reunión, sobre la concurrencia de transfuguismo en los casos de mociones de censura que sean sometidos a su consideración, así como sobre todos y cada uno de los supuestos definidos en este Acuerdo como transfuguismo, y en concreto aquellos que impliquen la constitución y el mantenimiento de gobiernos locales en los términos del acuerdo segundo del presente documento, así como la obstrucción o la imposibilidad del ejercicio del gobierno de la entidad local por la mayoría salida de las urnas o de los pactos celebrados entre formaciones políticas.*

Por lo tanto, la inclusión del Pacto antitransfuguismo en el "**Codi de Bon Govern**" de este ayuntamiento de marzo del 2016 podría **ser una condición necesaria, pero de ningún modo es una condición suficiente** para su aplicación arbitraria sin seguir los procedimientos reglamentarios previstos para los concejales no adscritos presentes o futuros en el Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat.

Es decir, el reciente pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la ilegalidad de los acuerdos políticos tomados por el legislador para evitar la participación de los concejales no adscritos en ciertas decisiones municipales atribuyéndoles sin más control la etiqueta de tráfugas, nos afecta directamente como ayuntamiento.

**Los dos concejales no adscritos, y NO tráfugas, del ayuntamiento de Esplugues eran los cabezas de lista de las respectivas formaciones con las que se presentaron a las elecciones municipales de mayo de 2015, y contaron con apoyo electoral a sus programas electorales.**

Ahora son concejales no adscritos por causas formales muy diferentes, defendiendo los programas y promesas electorales con los que se presentaron, y entienden que tienen el **derecho legal y democrático a hacerlo participando de manera efectiva a la vida del ayuntamiento**, sin que sean discriminados y aislados por su condición de no estar adscritos a ningún grupo municipal.

Considerando la normativa vigente, en particular el "Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña" y concretamente sus dos artículos 49 y especialmente el 50 transcritos a continuación:

#### **Artículo 49. Órganos complementarios.**

*El ayuntamiento, en ejercicio de su autonomía organizativa, puede crear otros órganos municipales complementarios, respetando en todo caso la organización básica determinada por las leyes. La creación de los órganos complementarios tiene que responder a los principios de eficacia, economía organizativa y participación ciudadana.*

#### **Artículo 50. Grupos municipales.**

*Los concejales que, de conformidad con lo que establece el apartado 6, quedan en la condición de no adscritos, tienen los deberes y los derechos individuales, incluidos los de carácter material y económico, que según las leyes forman parte del estatuto de los miembros de las corporaciones locales y participan en las actividades propias del ayuntamiento de manera análoga a la del resto de concejales.*

Llegamos en este punto a la presunta falta de adecuación de nuestro ROM a la situación legal actual en el tratamiento que este da a algunos concejales. Al respecto, el texto de referencia de la Federación de Municipios de Cataluña (FMC) hace las dos siguientes reflexiones sobre los reglamentos municipales en el apartado 5.2 "*Las ordenanzas y los reglamentos*":

*Este cuidado puesto por las leyes para evitar que los miembros del ayuntamiento puedan abandonar con normalidad su grupo político de origen tiene como objetivo combatir el transfuguismo. Las leyes combaten el transfuguismo condenando quien lo practica a la condición de concejal no adscrito.*

*El reglamento es una norma jurídica de naturaleza administrativa. Como norma jurídica, tiene la capacidad de establecer reglas de cumplimiento obligatorio para sus destinatarios. Ahora bien, a diferencia de las leyes, que son aprobadas por el poder legislativo, los reglamentos son aprobados por el ejecutivo. Por eso decimos que son normas de naturaleza administrativa.*

*La capacidad normativa del reglamento es sustancialmente inferior a la de la ley, a la que queda subordinado. Sin embargo, se admite que los reglamentos, además de desarrollar y aplicar las leyes, también pueden regular cuestiones no legisladas. Eso sí, siempre que no contradigan las leyes ni regulen materias reservadas a las leyes.*

*Es importante poner mucho cuidado en la elaboración de ordenanzas y reglamentos, y hacer estudios y reflexiones previos sobre las consecuencias jurídicas, económicas o sociales que puede tener su aplicación. Como son normas jurídicas, sus efectos se pueden multiplicar en todas las actuaciones que regulan. Una ordenanza mal hecha, además de poder acabar siendo anulada por los tribunales, puede causar perjuicios importantes en el ayuntamiento o en la ciudadanía afectada.*

Hay, creemos, una manifiesta contradicción del artículo 50 de la ley con las interpretaciones restrictivas que ahora se deja hacer a los grupos municipales de nuestra corporación de algunos artículos del Reglamento Orgánico **vetando políticamente la participación** de los concejales **NO tránsfugas en comisiones consultivas, espacios de opinión y participación.**

Por otra parte, el Congreso de los Diputados no está cumpliendo las indicaciones europeas de legislar una protección efectiva de los alertadores de la corrupción. Mientras tanto, como ha pasado en este consistorio, los partidos políticos pueden tomar represalias sin respetar las investigaciones judiciales o de la *Oficina Antifrau de Catalunya* y expulsar un concejal de su grupo municipal sin respetar su propia democracia interna. Lo hacen aprovechando una interpretación liberal de un artículo introducido específicamente en la ley de bases del régimen local (73.3) para luchar contra el transfuguismo pero nunca para castigar a los alertadores de la corrupción.

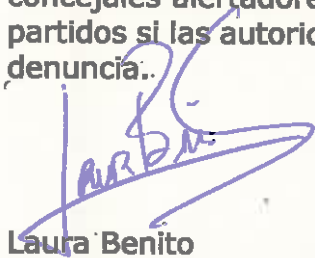
En este caso, además, la querrela criminal impulsada por el concejal alertador ya estaba en diligencias previas, con siete vecinos de Esplugues investigados por proposición de malversación de caudales públicos, coacción y amenaza cuando era cuarto teniente de alcaldía. Habría tenido lugar, así, una represalia por alertar judicialmente por unos hechos que el concejal estaba obligado a denunciar, como acreditó en su día por escrito el secretario de la corporación y ha ratificado recientemente la Audiencia Provincial de Barcelona. Sin embargo, el redactado actual del ROM no ha permitido aplicar cláusulas para la protección de los concejales alertadores en la salvaguarda del buen uso de los caudales públicos.

Los concejales Laura Benito y Albert Comellas instan, por tanto, al Pleno a llevar a cabo:

1.- La constitución de una comisión para adecuar y actualizar antes del final de este mandato el Reglamento Orgánico Municipal, y cuya finalidad entre otras, es:

- Evitar que los derechos de los concejales no adscritos queden sujetos a la negociación política entre los demás concejales y grupos municipales, y eventualmente a instrucciones de sus respectivos partidos.
- Evitar que los concejales que por diversas razones pasan a ser no adscritos sean tratados de forma arbitraria como "tránsfugas".
- Evitar la indefensión de los concejales no adscritos.
- Respetar sus derechos democráticos de representación y participación.

2.- La valoración, estudio e inclusión en dicha comisión de mecanismos de protección para los concejales alertadores de la corrupción para evitar la materialización de las represalias de los partidos si las autoridades judiciales o de la *Oficina Antifrau de Catalunya* admiten a trámite su denuncia..



Laura Benito  
Regidora no adscrita



Albert Comellas  
Regidor no adscrito